

1º.- Con fecha 30 de septiembre de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de \_\_\_\_\_, que quedó registrada con el número 00001-00096143. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

**Asunto**

*Solicitud de información*

**Información que solicita**

*Se solicita, por ley de transparencia, acceso a información relativa a las averías en las? instalaciones escaleras mecánicas y ascensores.*

*En este sentido es de interés. ? ámbito temporal es de 1 de enero 2023 hasta 31 de enero. diciembre 2023 en las estaciones gestionadas por Cercanías de Cataluña.*

*- Número ? averías globales a escaleras y ascensores.*

*- Causas de las averías, en porcentaje.*

*- Tiempo medio y medio de resolución (apertura ticket hasta reparación).*

*- Nombre/s de ? empresa/es adjudicadas.*

*- Coste abonado a ? empresa reparadora.*

*- Penalizaciones total aplicadas, en número y en cantidad económica, si procede.*

*Se adjunta solicitud.*

3º.- No existe documento que satisfaga los requisitos de la petición. Debería, por tanto, elaborarse un informe que cumpliera las especificaciones de la petición, que consumiría recursos, en detrimento de la atención a la prestación del servicio.

Se requeriría la elaboración de un informe *ad hoc*, toda vez que no sería posible facilitar la información sin realizar previamente un tratamiento adicional al de mera recopilación y clasificación, para identificar: los motivos por los que se produjo cada una de las averías; los porcentajes y tiempos medios de resolución; la identidad de las empresas contratistas; los costes abonados a las empresas reparadoras; y las penalizaciones impuestas, desglosadas, además, por número y cantidad económica. Esta circunstancia hace preciso traer a colación el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que prevé que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, aquellas solicitudes relativas a información cuya divulgación requiera una acción previa de reelaboración.

Además, se requeriría confrontar esos datos con el titular de las instalaciones, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, E.P.E. (en adelante, ADIF), para verificar las causas reales de los desajustes, atendiendo al limitado ámbito de la gestión encomendada por esta entidad. Esto

supondría el tratamiento de un gran volumen de información y el apartamiento de personal operativo de las funciones que le son propias, referidas al transporte ferroviario, para la realización de estas labores, lo cual resulta lesivo para el servicio. Todo lo anterior es conforme con el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), y la doctrina sentada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

También concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que se aplica a las solicitudes incongruentes con las finalidades que promueve dicha ley. Atendiendo a esta causa de inadmisión, al Criterio Interpretativo del CTBG n.º CI/003/2016, cabe insistir que la Ley de Transparencia no ampara la atención de consultas concretas y específicas. Es claro que la degradación del procedimiento de acceso, apartándose de su naturaleza primigenia, permitiendo su utilización instrumental, no es en modo alguno deseable.

Sin perjuicio de las anteriores causas de inadmisión, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, procede igualmente referirse al artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados.

Al respecto, el CTBG ha señalado, en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que la aplicación del referido límite precisa la realización de un *test del daño*, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y ponderar su resultado con el del denominado *test del interés público*, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la realización del *test del daño* hace preciso traer a colación las Resoluciones R/0039/2016 y R/0219/2018 del CTBG, en las que ha puesto de manifiesto que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, si se hiciese pública información detallada sobre determinadas dificultades en la gestión de las instalaciones y equipos, ello crearía una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a los intereses económicos y comerciales de la empresa encargada de la gestión, induciendo también a una injustificada desconfianza. En cualquier caso, determinada información, incluyendo especialmente detalles de costes, debe ser considerada y tratada como un secreto empresarial, lo cual obliga también a limitar el acceso requerido.

Adicionalmente, respecto de los contratos de naturaleza privada suscritos por Renfe Viajeros S.M.E., S.A., la única información que puede considerarse que goza de carácter público, a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de transparencia, es la que preceptivamente

se debe publicar en el perfil del contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En este sentido, elaborar un informe detallado sobre la ejecución de determinados contratos puede implicar: (i) facilitar información susceptible de vulnerar los intereses comerciales de las empresas afectadas; (ii) vulnerar la protección concedida por la legislación de secretos empresariales o propiedad intelectual-industrial; y (iii) vulnerar las obligaciones de confidencialidad.

Por último, no se aprecia ningún interés, de naturaleza pública o privada, que deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A.

4º.-Atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede la inadmisión de la solicitud, por las causas antes referidas, sin perjuicio de resultar de aplicación los límites al derecho de acceso, según lo expuesto en el cuerpo de esta resolución.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de  
RENFE-Operadora E.P.E.

Sergio Bueno Illescas

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*